

AUTO No. 03328

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 6982 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, el día 22 de febrero de 2012, llevó a cabo visita técnica a las instalaciones del establecimiento denominado **PELETIZADORA ELKIN QUIROGA** de propiedad del señor **ELKIN GIOVANNI QUIROGA CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.875.127 de Bogotá, ubicado en la Carrera 106 A No. 57 – 32 Sur de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que de la visita en comento la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria emitió el Concepto Técnico No. 4282 del 5 de junio de 2012, en donde se concluyó lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 *El establecimiento PELETIZADORA ELKIN QUIROGA, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.*

AUTO No. 03328

6.2 El establecimiento PELETIZADORA ELKIN QUIROGA, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores y gases que no controla de manera adecuada e incomodan a los vecinos.

....(...).”

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, con ocasión del Concepto Técnico antes mencionado, requirió mediante radicado 2012EE057090 del 04 de mayo de 2012, al señor **ELKIN GIOVANNI QUIROGA CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.875.127 de Bogotá en calidad de propietario del establecimiento denominado, **PELETIZADORA ELKIN QUIROGA** para que realizara en un termino de sesenta (45) días calendario, contados a partir de recibido el requerimiento, actividades para el cumplimiento de la normatividad ambiental.

“(..)

- *Implemente un sistema de extracción y control para los olores y gases generados en el horno de quema de las mallas para el peletizado, con el fin de darle un manejo adecuado a los mismos en la fuente.*
- *Eleve la altura de desfogue del ducto del horno dos metros por encima de la edificación aledaña más alta para asegurar una adecuada dispersión.*
- *Confine el área de trabajo con el fin de evitar la emisión fugitiva de los olores y gases generados en el proceso de peletizado.*
- *Remita un informe detallado de las obras realizadas.*

...(...).”

Que por error involuntario el requerimiento con radicado 2012EE057090 del 04 de mayo de 2012 se numeró con fecha anterior a la fecha del Concepto Técnico No. 4282 del 5 de junio de 2012.

Que posteriormente la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, realizó el día 29 de junio de 2012, visita técnica de seguimiento a las instalaciones del establecimiento en mención, cuyos resultados se plasmaron en Concepto Técnico No. 6149 del 28 de agosto de 2012, donde se concluyó lo siguiente:

“(..)

AUTO No. 03328

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 El establecimiento PELETIZADORA ELKIN QUIROGA, no dio cumplimiento al requerimiento 057090 del 04/05/2012, según se evaluó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico.

6.2 El establecimiento PELETIZADORA ELKIN QUIROGA, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas ...

... (...)"

Que mediante requerimiento No. 2012EE100973 del 22 de agosto de 2012, se requirió nuevamente al señor **ELKIN GIOVANNI QUIROGA CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.875.127 de Bogotá en calidad de propietario del establecimiento **PELETIZADORA ELKIN QUIROGA**, para que en el término de cuarenta y cinco días (45) cumpliera con las mismas actividades solicitadas en el requerimiento No. 2012EE057090 del 04 de mayo de 2012 antes citado.

Que revisada la base de datos de correspondencia de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, Grupo Fuentes Fijas, a la fecha no se encontró ningún radicado del establecimiento de comercio en mención, donde se consigne el informe detallado de las obras solicitadas, para el cumplimiento de la normatividad ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad

Que una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos Nos. 4282 del 05 de junio de 2012 y 6149 del 28 de agosto de 2012, se observa que el establecimiento denominado **PELETIZADORA ELKIN QUIROGA**, de propiedad del señor **ELKIN GIOVANNI QUIROGA CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No.

Página 3 de 7

AUTO No. 03328

79.875.127 de Bogotá, ubicado en la Carrera 106 A No. 57-32 de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, cuenta con una (1) fuente fija de combustión externa (Horno), de la cual presuntamente no ha demostrado el cumplimiento del artículo 12 de la resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto no ha implementado sistemas o dispositivos de control en el horno de quema de las mallas para el peletizado que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, ni ha confinado presuntamente el área de trabajo con el fin de evitar la emisión fugitiva de olores y gases generados en el proceso de peletizado.

De igual forma, presuntamente la altura de desfogue del ducto de la fuente fija de combustión externa, no cumple con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 del 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

AUTO No. 03328

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y el Concepto Técnico No. 6149 del 28 de agosto de 2012 dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el Inicio de Procedimiento Sancionatorio contra el señor **ELKIN GIOVANNI QUIROGA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.875.127 de Bogotá, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PELETIZADORA ELKIN QUIROGA**, por lo anterior este Despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental al propietario del establecimiento antes mencionado.

Que la misma Ley en su Artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir *“... los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio...”*.

AUTO No. 03328

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra del señor **ELKIN GIOVANNI QUIROGA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.875.127 de Bogotá, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PELETIZADO ELKIN CASTRO**, ubicado en la Carrera 106 A No. 57 – 32 Sur de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente providencia al señor **ELKIN GIOVANNI QUIROGA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.875.127 de Bogotá, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PELETIZADO ELKIN CASTRO**, ubicado en la Carrera 106 A No. 57 – 32 Sur de la Localidad de Bosa de esta Ciudad.

PARÁGRAFO. El propietario del establecimiento denominado **PELETIZADO ELKIN CASTRO** deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación Legal y/o matrícula mercantil o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

AUTO No. 03328

ARTÍCULO QUINTO. Contra el contenido del presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 04 días del mes de diciembre del 2013

Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2012-2243

Elaboró:

Andres David Camacho Marroquin	C.C:	80768784	T.P:	194695	CPS:	CONTRAT O 122 DE 2013	FECHA EJECUCION:	30/05/2013
--------------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C:	52823171	T.P:	169678CS J	CPS:	CONTRAT O 170 DE 2013	FECHA EJECUCION:	5/06/2013
Diana Alejandra Leguizamon Trujillo	C.C:	52426849	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 294 DE 2013	FECHA EJECUCION:	1/10/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C:	16482155	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	23/10/2013

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	4/12/2013
--------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	-----------